

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER**

OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **TERCER**

OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

QUINTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alicia Teresita De la Cruz Millar, abogada, cédula nacional de identidad N° 8.666.476-3, en representación convencional según se acreditará, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES** (la "MUNICIPALIDAD"), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3.400, comuna de Las Condes, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República ("Constitución" o "CPR") y el numeral 6° del artículo 31 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("LOCTC"), deducimos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), el cual dispone:

"El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29".

1. El precepto referido se impugna en el marco del procedimiento sustanciado ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago bajo el **rol N° 5078-2021**, caratulado [REDACTED] ("Municipalidad de Las Condes") (la "gestión pendiente"), debido a que su aplicación en ese caso concreto resulta contraria a la Constitución.

2. Según se desarrollará en este requerimiento, la aplicación de la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del CPP en la gestión pendiente produce en el caso concreto, efectos que vulneran las garantías consagradas en la Constitución en favor de la MUNICIPALIDAD. En específico, la aplicación del precepto legal impugnado, en virtud del cual



la MUNICIPALIDAD se ha visto privada de la posibilidad de exigir fianza de resultas antes de que se ejecute la sentencia definitiva dictada por el tribunal de primera instancia, como consecuencia de haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación mucho después de que los recursos fueron presentados, configura una infracción a las siguientes garantías constitucionales: **(i)**, la igualdad ante la ley o el derecho a no ser discriminado arbitrariamente; **(ii)** el derecho a la tutela judicial efectiva y **(iii)** el derecho de propiedad.

3. Los argumentos de hecho y las consideraciones de derecho que fundan el presente requerimiento serán desarrollados de conformidad con el siguiente índice:

Índice

I. El presente requerimiento cumple con todos los requisitos de admisibilidad	3
A. El requerimiento es deducido por persona legitimada	3
B. La cuestión se promueve respecto de un precepto legal que no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal	3
C. Existe gestión judicial pendiente en actual tramitación	3
D. El requerimiento se promueve respecto de un precepto que tiene rango legal	4
E. La aplicación del precepto legal impugnado tiene un resultado decisivo en la resolución del asunto	4
F. El presente requerimiento tiene fundamento plausible	5
G. El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, e indica los vicios de inconstitucionalidad que se aducen	5
II. Antecedentes de la gestión pendiente	6
III. Vicios de inconstitucionalidad que se verifican al aplicarse el precepto impugnado en la gestión pendiente	12
A. Infracción al artículo 19 N°2: La igualdad ante la ley	13
B. Infracción al artículo 19 N°3: Igual protección en el ejercicio de los derechos	16
1. El derecho a la tutela judicial efectiva	17
2. Forma en que la aplicación del precepto legal impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva	18
C. Infracción al artículo 19 N°24: El derecho de propiedad	21

I.

**EL PRESENTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD**

A. EL REQUERIMIENTO ES DEDUCIDO POR PERSONA LEGITIMADA

4. De conformidad con los artículos 79 y 84 N°1 de la LOCTC, son personas legitimadas para interponer un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad las que sean partes en la gestión pendiente en que se debe aplicar el precepto legal impugnado.

5. Como se acredita mediante el certificado expedido por el señor Secretario del Cuarto Juzgado Civil de Santiago, acompañado en el primer otrosí, existe una gestión pendiente ante dicho tribunal, tramitada bajo el rol N° 5078-2021, caratulado [REDACTED] */Municipalidad de Las Condes*”, en la que la **MUNICIPALIDAD** posee la calidad de **parte demandada**, en contra de quien se ha solicitado la ejecución de la sentencia definitiva.

**B. LA CUESTIÓN SE PROMUEVE RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO HA SIDO
DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR ESTE EXCMO. TRIBUNAL**

6. Según lo dispuesto en el artículo 80 de la LOCTC, no consta que este Excmo. Tribunal haya declarado el artículo 773 conforme a la Constitución, por vía del ejercicio del control preventivo o previo requerimiento, en que se haya invocado los mismos vicios aducidos en el presente requerimiento.

C. EXISTE GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE EN ACTUAL TRAMITACIÓN

7. El precepto impugnado incide directamente en la causa que actualmente se tramita ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, rol N° 5078-2021, caratulada [REDACTED]

██████████ "Municipalidad de Las Condes", en la que se encuentra discutiendo el cumplimiento incidental de la sentencia definitiva.

8. De conformidad con el certificado acompañado en el primer otrosí, se acredita que la gestión judicial se encuentra en estado de cumplimiento incidental de la sentencia, habiéndose otorgado traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la oposición al cumplimiento incidental presentada por la MUNICIPALIDAD¹.

D. EL REQUERIMIENTO SE PROMUEVE RESPECTO DE UN PRECEPTO QUE TIENE RANGO LEGAL

9. El precepto impugnado es la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del CPC, norma que tiene rango legal, por lo que cumple con el requisito del artículo 84 N°4 de la LOCTC.

E. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO TIENE UN RESULTADO DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

10. El artículo 84 N°5 de la LOCT establece que procederá declarar la inadmisibilidad del requerimiento "cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto".

¹ Véase la resolución que dio traslado a la parte ejecutante, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago el 26 de diciembre de 2024, rol N° 5078-2021 (cuaderno sobre cumplimiento incidental). En ese sentido, hacemos presente lo dicho por la doctrina constitucional respecto de que la gestión judicial debe ser entendida en un sentido amplio: "Cualquier gestión judicial resulta entonces idónea para los efectos de la interposición del recurso de inaplicabilidad. Por ejemplo, una queja, o un recurso de queja, o de amparo o protección, o cualquier gestión de carácter voluntario (...). Para deducir el recurso o formular la petición de inaplicabilidad es menester que la gestión se encuentre pendiente. Es decir, que aún no se haya resuelto por sentencia ejecutoriada el asunto en que se pretende aplicar el precepto que se estima inconstitucional" (VERDUGO, PFEFFER Y NOGUEIRA (1999): "Derecho Constitucional" Tomo II, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, pp. 251-252).

11. Los antecedentes del presente caso dan cuenta de manera clara que la aplicación del precepto resulta decisiva en la resolución del asunto, por cuanto la gestión pendiente se encuentra en la etapa de cumplimiento incidental de la sentencia, como acredita el certificado acompañado en el primer otrosí.

12. En consecuencia, la aplicación de la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del CPC —que dispone que el derecho a exigir fianza de resultas para que se lleve a efectos la sentencia debe ejercerse conjuntamente con la interposición del recurso de casación y en solicitud separada— trajo como consecuencia que el tribunal a quo rechazara la solicitud de la MUNICIPALIDAD para exigir fianza de resultas. En efecto, el Cuarto Juzgado Civil de Santiago resolvió lo siguiente: “[A]tendido lo dispuesto en el **artículo 773 del Código de Procedimiento Civil**, se rechaza de plano el incidente interpuesto”².

13. De esta manera, la aplicación del precepto impugnado resulta decisivo en la resolución del asunto, por cuanto impide a la MUNICIPALIDAD cautelar sus derechos frente a la ejecución de una sentencia definitiva dictada por un tribunal de primera instancia que no ha sido revisada por los tribunales superiores de justicia.

F. EL PRESENTE REQUERIMIENTO TIENE FUNDAMENTO PLAUSIBLE

14. El artículo 84 N°6 de la LOCTC exige que el requerimiento tenga fundamento plausible. El presente requerimiento cumple cabalmente con este requisito, por cuanto en él se indican y desarrollan con claridad los hechos y consideraciones de derecho que fundan la solicitud de inaplicabilidad, así como los vicios de constitucionalidad denunciados, todo lo cual se verá en los siguientes acápites.

G. EL REQUERIMIENTO CONTIENE UNA EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA, E INDICA LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN

² Véase la resolución dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago el 26 de diciembre de 2024, causa rol 5078-2021 (cuaderno sobre cumplimiento incidental).

15. Por último, el requerimiento cumple con lo dispuesto en el artículo 80 de la LOCTC, al contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, además de indicar de manera expresa los vicios de inconstitucionalidad que se derivan de la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente, en los capítulos II y III de esta presentación.

16. Según se expone más adelante, **la aplicación de la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del CPC en la gestión pendiente resulta contraria a los numerales N°2 y N°3 del artículo 19 de la Constitución**. En concreto, la imposibilidad de la MUNICIPALIDAD de ejercer su derecho a solicitar fianza de resultas en la etapa procesal en que se encuentra la gestión pendiente, producto de la aplicación de la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del CPC, produce efectos que vulneran su derecho **(i)** a la tutela judicial efectiva, **(ii)** al debido proceso y **(iii)** a no ser discriminado arbitrariamente.

II.

ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

17. La gestión pendiente consiste en el juicio tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago bajo el rol N° 5078-2021, caratulado [REDACTED] /Municipalidad de Las Condes”, actualmente en etapa de **cumplimiento incidental de la sentencia**.

18. El juicio se inició el 5 de junio de 2021, cuando [REDACTED] (la “INMOBILIARIA” o “DEMANDANTE”) interpuso una demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad por falta de servicio en contra de la MUNICIPALIDAD. La acción se fundaba en los perjuicios sufridos por la INMOBILIARIA debido a tres paralizaciones ordenadas por la MUNICIPALIDAD, en relación con la construcción de un proyecto inmobiliario consistente en un edificio residencial, otro de oficinas, y una placa comercial, ubicados en la comuna de Las Condes.

19. La DEMANDANTE solicitó la suma de 284.147,49 UF³, con los reajustes e intereses correspondientes, como resarcimiento por el daño sufrido durante la construcción del proyecto.

20. La demanda fue acogida en primera instancia, por sentencia de fecha 11 de junio de 2024 (folio 290), condenando a la MUNICIPALIDAD a pagar 228.136,47 UF⁴ por los daños sufridos por la INMOBILIARIA, además de \$22.488.893 correspondientes a honorarios por asesoría legal. La MUNICIPALIDAD fue también condenada en costas.

21. En contra de la sentencia definitiva, la MUNICIPALIDAD interpuso dos recursos, uno de casación en la forma y uno de apelación, por estimar que la sentencia incurría en importantes vicios de nulidad y errores de hecho y de derecho, haciéndola agravante a la parte vencida. **Ambos recursos fueron declarados admisibles** por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago el 4 de julio de 2024 (folio 295).

22. Atendida la naturaleza de la resolución recurrida, y de conformidad con la regulación procesal, **el tribunal a quo concedió la apelación en ambos efectos**, ordenando que se suspendiera el cumplimiento de la sentencia mientras no se resolvieran los recursos referidos.

23. Es importante en este punto hacer presente al Excmo. Tribunal que la MUNICIPALIDAD, al deducir recurso de apelación y casación en la forma, **lo hizo en el entendimiento de que, por la naturaleza de la resolución recurrida, se suspenderían sus efectos mientras no fuesen resueltos los recursos interpuestos**. En efecto, se desprende del artículo 194 y 195 del CPC que la apelación concedida respecto de una sentencia definitiva de primera instancia debe otorgarse en ambos efectos, suspendiendo la ejecución de la sentencia apelada. En consecuencia, **no era necesario solicitar que se rindiera fianza de resultas** en caso de que la parte vencedora quisiese hacer cumplir la

³ \$8.419.952.192 a la fecha de la presentación de la demanda.

⁴ \$8.555.265.913 a la fecha de la sentencia.

sentencia, **ya que esta no podía ejecutarse mientras no fuesen resuelto los recursos presentados.**

24. Ahora bien, elevado ambos recursos a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la DEMANDANTE interpuso un falso recurso de hecho, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación. La ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, **fallando en contra de la jurisprudencia uniforme asentada por la Excma. Corte Suprema**, acogió el recurso de hecho referido y declaró inadmisibile la apelación el 22 de agosto de 2024, fundando su decisión en que la apelación había sido interpuesta en subsidio del recurso de casación en la forma, por lo que supuestamente no cumplía con la exigencia del inciso segundo del artículo 770 del CPC⁵⁻⁶.

25. La declaración de inadmisibilidad **contravenía la interpretación jurisprudencial constante y uniforme que se le ha dado a la norma referida.** La Excma. Corte Suprema ha sostenido sistemáticamente lo siguiente:

“[L]a exigencia de interponer el recurso de apelación conjuntamente con el de casación, implica que **ambos recursos deben interponerse en la misma oportunidad procesal y en el mismo escrito**, exigencias con las que el recurrente de autos ha cumplido a cabalidad. **No obsta lo anterior que el recurso de apelación haya sido interpuesto en subsidio de la nulidad formal**, toda vez que aquello denota, simplemente, que se trata de una petición secundaria, para el caso de que la casación en la forma sea rechazada, sin perjuicio de, en todo caso, haber interpuesto su apelación en un mismo escrito, conjuntamente con la casación formal, tal como lo exige la norma ya anotada”⁷.

⁵ Véase la sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago el 22 de agosto de 2024, bajo el rol de ingreso N° 11643-2024.

⁶ Artículo 770, inciso segundo, CPC: “El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él”.

⁷ Excma. Corte Suprema, rol N°250.900-2023, 9 de abril de 2024, considerando cuarto. En el mismo sentido, **(i)** Excma. Corte Suprema, rol N°17.492-2024, 24 de junio de 2024, considerando segundo; **(ii)** Excma. Corte Suprema, rol N°51.707-2023, 13 de abril de 2023considerando segundo; **(iii)** Excma. Corte Suprema, rol N°38.286-2023, 28 de marzo de 2023, considerando segundo; **(iv)** Excma. Corte Suprema, rol N°160.773-2022, 13 de marzo de 2023, considerando segundo; **(v)** Excma. Corte Suprema, rol N°10.650-2023, 6 de febrero de 2023, considerando segundo; **(vi)** Excma. Corte Suprema, rol N°119.211-2020, 7 de mayo de 2021, considerando cuarto; **(vii)** Excma. Corte Suprema, rol N°27.012-2016, 2 de agosto de 2016, considerando

26. La MUNICIPALIDAD trató de impugnar la sentencia mediante la interposición de un recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema, la que, para sorpresa de mi representada, desestimó sin más el recurso, sin considerar la jurisprudencia asentada sobre la materia.

27. En consecuencia, el único recurso que quedó pendiente en contra de la sentencia definitiva dictada por el tribunal de primera instancia fue el recurso de casación en la forma⁸. Eso provocó que **la sentencia recurrida, cuyo cumplimiento estaba originalmente suspendido, pasara posteriormente a causar ejecutoria**, luego de que fuera declarado inadmisibile el recurso de apelación.

28. Frente a este repentino cambio de circunstancias, la demandante aprovechó de solicitar el cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, pidiendo su ejecución ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago el 25 de noviembre de 2024 (folio 2, cuaderno sobre cumplimiento incidental). El 9 de diciembre de 2024 el tribunal dio traslado a mi representada para que opusiera las excepciones que estimara pertinentes, las cuales fueron presentadas el 13 de diciembre de 2024.

29. En conjunto con las excepciones, la MUNICIPALIDAD formuló también un incidente de previo y especial pronunciamiento, solicitando al tribunal que **se le reconociese el derecho a exigir que la sentencia definitiva no se llevara a efecto mientras el DEMANDANTE no rindiese fianza de resultas a satisfacción del tribunal**. En subsidio, la MUNICIPALIDAD solicitó que se acogiera el incidente y se tuviese por solicitado desde ese momento que la sentencia no se llevase a efectos mientras la DEMANDANTE no rindiera fianza de resultas.

30. El fundamento de la solicitud resulta evidente: la MUNICIPALIDAD, como consecuencia de una insólita e inesperada situación, quedó en completa **indefensión**

quinto; lltma. (viii) Corte de Apelaciones de Santiago, rol N°7.996-2016, 29 de septiembre de 2016, considerando segundo y sexto; e (xi) lltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol N°5.917-2016, 29 de agosto de 2016, considerando tercero.

⁸ Véase el recurso de casación en la forma tramitado ante la lltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol de ingreso N° 11144 – 2024.

frente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia definitiva de primera instancia.

La sentencia, cuyo cumplimiento se encontraba suspendido, pasó a causar ejecutoria con posterioridad a que mi representada pudiese haber hecho valer los derechos que le otorga la legislación procesal para cautelar sus intereses patrimoniales.

31. En efecto, respecto del recurso de casación en la forma, la legislación le otorga al litigante vencido el derecho a exigir que no se lleve a efecto la sentencia recurrida mientras la parte ejecutante no rinda una fianza de resultas a satisfacción del tribunal de primera instancia. De esta forma, el ordenamiento jurídico cautela los derechos del condenado, cuando se ve obligado a cumplir una sentencia que aún puede ser revocada. Por intermedio de la fianza de resultas, se obliga al litigante que pretende ejecutar la sentencia a rendir una caución que **garantice la restitución de lo pagado** en caso de que la resolución sea anulada.

32. Ahora bien, el inciso tercero del artículo 773 del CPC establece que este derecho debe ser ejercido **conjuntamente con la interposición del recurso de casación**, cuestión que no le fue posible a mi representada considerando las circunstancias del caso.

33. De la revisión de los antecedentes aparece de manifiesto que **la MUNICIPALIDAD no tuvo la oportunidad procesal para solicitar la fianza de resultas**. El recurso de casación en la forma fue interpuesto en conjunto con un recurso de apelación que suspendía los efectos de la sentencia recurrida, por lo que en ese momento la MUNICIPALIDAD **no tenía habilitación legal ni necesidad de solicitar fianza de resultas**. Dicha solicitud habría sido completamente improcedente e innecesaria, considerando los efectos en que debía ser concedida la apelación.

34. No fue sino hasta la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación (resolución que fue fundada en un criterio interpretativo de la ley procesal completamente contrario al criterio interpretativo asentado por la Excma. Corte Suprema), que la sentencia definitiva de primera instancia pasó a causar ejecutoria, habiendo pasado por lo tanto la oportunidad procesal para solicitar fianza de resultas que cautelara el patrimonio municipal.

35. Pese a todo lo dicho, el 26 de diciembre de 2024 el Cuarto Juzgado Civil de Santiago rechazó de plano la solicitud de la MUNICIPALIDAD para que se le reconociera el derecho a exigir fianza de resultas antes de que se llevara a cabo la ejecución, y dio traslado respecto de las excepciones opuestas. El rechazo se fundó en la falta de oportunidad de la solicitud:

“A lo principal y al primer otrosí: **Atendido lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil**, se rechaza de plano el incidente interpuesto”⁹.

36. De esa forma, la MUNICIPALIDAD no ha podido ejercer su derecho ni ha podido cautelar sus intereses patrimoniales frente a la ejecución de la sentencia definitiva. Sin embargo, se pretende hacer valer en su contra una sentencia de \$10.000.000.000 (diez mil millones de pesos) aproximadamente, sin las garantías necesarias para cautelar sus derechos, y sin que esta haya sido revisada aún por tribunales superiores.

37. El grave estado de indefensión al que ha quedado expuesto la MUNICIPALIDAD se manifiesta en que, con independencia del resultado que se obtenga en el recurso de casación en la forma pendiente, existen altísimas probabilidades de que sus pretensiones se vean frustradas mucho antes del término del proceso.

38. En efecto, si la casación en la forma es rechazada, la MUNICIPALIDAD podría recurrir de casación para ante la Excma. Corte Suprema, e incluso solicitar en esa oportunidad fianza de resultas, en circunstancias que la sentencia definitiva de primera instancia puede ya estar ejecutada. Por otro lado, si la casación en la forma es acogida, se anularía una sentencia que ya ha sido cumplida, sin que exista ninguna garantía de que lo pagado será restituido.

39. La situación se agrava aun más si consideramos que el monto debido bordea los \$10.000.000.000 (diez mil millones de pesos) y la DEMANDANTE es una sociedad de giro

⁹ Resolución dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago el 26 de diciembre de 2024, causa rol N° 5078-2021, cuaderno sobre cumplimiento incidental.

inmobiliario, cuyo objeto social consiste precisamente en desprenderse de los bienes inmuebles que constituyen su patrimonio y en los que podría hacer valer su pretensión la MUNICIPALIDAD en caso de obtener un resultado favorable.

40. Es evidente que esa situación repugna al ordenamiento jurídico, y la aplicación de la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del CPC resulta contrario a la Constitución en el presente caso, conforme se expone a continuación.

III.

VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE VERIFICAN AL APLICARSE EL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

41. El Cuarto Juzgado Civil de Santiago rechazó la solicitud de la MUNICIPALIDAD para que se le reconociera su derecho a exigir fianza de resultas antes del cumplimiento de la sentencia definitiva, en virtud de lo dispuesto en la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del CPC.

42. La aplicación del precepto legal impugnado trae como consecuencia, en este caso en particular, que **la MUNICIPALIDAD pierda su derecho a solicitar fianza de resultas por un hecho posterior a la presentación del recurso de casación en la forma**, esto es, la declaración de inadmisibilidad de la apelación fundada en un criterio interpretativo contrario al criterio jurisprudencial asentado.

43. Es decir, la aplicación de la primera parte del inciso tercero del artículo 773 en la gestión pendiente, considerando el cambio de circunstancias posterior a la presentación de los recursos, produce el efecto de privar a la MUNICIPALIDAD a solicitar fianza de resultas y cautelar con ello su patrimonio frente al cumplimiento de una sentencia con recursos pendientes. Aquello produce un estado de completa indefensión para la MUNICIPALIDAD y su patrimonio.

44. En concreto, al aplicarse el precepto legal impugnado, se han vulnerado las garantías consagradas en los **numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución**, los cuales consagran la **igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos**. Específicamente, la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente vulnera el derecho de la MUNICIPALIDAD **(i)** a no ser discriminada arbitrariamente, **(ii)** a la tutela judicial efectiva, y **(iii)** el derecho de propiedad, conforme se desarrolla a continuación.

A. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°2: LA IGUALDAD ANTE LA LEY

45. El artículo 19 N° 2 de la Constitución consagra el principio de igualdad ante la ley. La norma señala lo siguiente:

“La Constitución asegura a todas las personas:
2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. **Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias**”.

46. Tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que lo garantizado no es una igualdad absoluta, sino que se proscribe la posibilidad de que exista discriminación arbitraria. Así lo explica Evans de la Cuadra:

“La igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio, y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca. **Ello no implica que la ley no pueda hacer diferenciaciones entre personas o grupos de ningún tipo, pero el elemento de la esencia de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias**”¹⁰.

47. En ese sentido, “se entiende por ‘**discriminación arbitraria**’ toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como

¹⁰ EVANS DE LA CUADRA, p. 125.

contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros, términos, **que no tenga justificación racional o razonable**¹¹.

48. Despejado lo anterior, es dable argumentar que la aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto constituye una discriminación arbitraria a la MUNICIPALIDAD. **No existe ninguna justificación racional o razonable para no permitirle ejercer su derecho a solicitar fianza de resultas** fundado en que debió haberlo solicitado al presentar el recurso de casación en la forma.

49. En efecto, la fianza de resultas se encuentra regulada con ocasión del recurso de casación. Dicho recurso, por regla general, no suspende la ejecución de la resolución recurrida, a diferencia del recurso de apelación deducido en contra de una sentencia definitiva dictada en primera instancia. Por eso, previniendo el legislador que el cumplimiento de una sentencia que puede ser todavía revocada trae insoslayables problemas para retrotraer la situación de las partes al estado anterior al cumplimiento, consagró la institución de la fianza de resultas.

50. Con ella, el legislador permite que el litigante vencido pueda exigir al ejecutante que garantice la devolución de lo pagado antes de que pueda hacer valer la sentencia en su contra, por existir recursos pendientes. En ese contexto, el precepto legal impugnado establece que el derecho referido deberá ser ejercido **conjuntamente con la interposición del recurso de casación**, en solicitudes separadas.

51. La norma impugnada determina la oportunidad procesal específica en que puede solicitarse fianza de resultas. El fundamento de que dicho derecho pueda ser ejercido en un momento específico radica en la naturaleza excepcional del recurso de casación, el cual, por regla general, **no suspende la ejecución de la sentencia recurrida**. Por lo tanto, al constituir este derecho un **obstáculo para la ejecución de la sentencia**, el legislador ha restringido la oportunidad de su ejercicio y ha dispuesto que solo pueda ser ejercido al interponerse el recurso de casación.

¹¹ EVANS DE LA CUADRA, p. 125.

52. Ahora bien, esa regulación responde a la naturaleza del recurso de casación. No obstante, en la gestión pendiente, la MUNICIPALIDAD **interpuso junto con el recurso de casación en la forma, un recurso de apelación que debía suspender los efectos de la resolución impugnada**. Por eso la MUNICIPALIDAD no se encontraba habilitada para solicitar fianza de resultas ni era necesario su solicitud.

53. Al estar suspendidos por la apelación los efectos de la sentencia definitiva dictada en primera instancia, no tenía sentido solicitar fianza de resultas conjuntamente con la presentación de los recursos. Sin embargo, **tras haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación por el tribunal de alzada y quedar solo pendiente el recurso de casación en la forma**, surgió para mi representada la necesidad de solicitar fianza de resultas que cautelara el patrimonio municipal frente al cumplimiento de la sentencia impugnada. El problema es que ya no le era posible ejercer dicho derecho por los efectos que produce la aplicación del precepto legal impugnado.

54. La garantía constitucional de igualdad ante la ley o de “no discriminación arbitraria” se relaciona íntimamente con el principio general del derecho que señala que “*donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición*”. **En ese sentido, la aplicación del precepto impugnado en este caso discrimina sin ninguna justificación racional a mi representada**, quien pese a estar en la misma situación que cualquier litigante que interpone exclusivamente un recurso de casación, no le es posible cautelar sus pretensiones al no permitírsele solicitar fianza de resultas.

55. Insistimos que la desigualdad denunciada se produce porque, **al haber existido un cambio de circunstancias en la gestión pendiente** —consistente en la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación—, **la MUNICIPALIDAD se ha visto privada de su derecho a solicitar fianza de resultas**. Al momento de presentar el recurso de casación en la forma la solicitud era improcedente, al haberse admitido a tramitación conjuntamente con la apelación, y posterior al cambio de circunstancias, no es posible solicitarla por aplicación del inciso tercero del artículo 773 del CPC.

56. El derecho a exigir fianza de resultas se justifica en la **naturaleza del recurso de casación, el cual, por regla general, no suspende los efectos de la resolución impugnada**. En el presente caso, la MUNICIPALIDAD se encuentra precisamente en esa situación, por lo que constituye una discriminación arbitraria que no se le permita solicitar fianza de resultas por ya haberse presentado el recurso de casación en la forma.

57. Hacemos presente, bajo el riesgo de ser repetitivos, que la fianza de resultas no fue solicitada en dicha oportunidad por haberse presentado también un recurso de apelación. Sin embargo, habiéndose declarado inadmisibles mucho después de la presentación de los recursos, **no se vislumbra justificación alguna para negarle a la MUNICIPALIDAD el derecho a exigir fianza de resultas que cautele sus intereses y el patrimonio municipal**. Por el contrario, negar dicha posibilidad, basándose exclusivamente en que ha transcurrido la oportunidad para hacerlo, deja en completa indefensión a la MUNICIPALIDAD frente a la ejecución de una sentencia que aun no ha sido revisada por tribunales superiores.

B. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°3: IGUAL PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

58. El artículo 19 N°3 de la CPR consagra lo que la doctrina ha denominado como “la igualdad ante la justicia” o la “igualdad en la justicia”:

“El N°3 del artículo 19 de la Constitución puede ser considerado como la expresión de un nuevo derecho en la constitución, ya que, aunque contiene los preceptos de los artículos 11 y 12 de la Carta de 1925, abarca, además, un conjunto de bienes jurídicos destinados a asegurar la **protección igual para todos en el ejercicio de los derechos ante toda autoridad**”¹².

59. Sin perjuicio de las diversas propuestas de sistematización respecto de las garantías incluidas en el artículo 19 N°3, es conteste la doctrina que identifica **el derecho a la tutela**

¹² EVANS DE LA CUADRA, Enrique (2004): “*Los Derechos Constitucionales*”, Tomo II, tercera edición actualizada por Eugenio Evans Espiñeira, Editorial Jurídica de Chile, p 139.

judicial efectiva y al debido proceso como dos de los derechos que componen la norma constitucional.

60. En el presente caso, la aplicación de la norma impugnada produce efectos que constituyen una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la imposibilidad de mi representada de exigir que se rinda fianza de resultas antes de que se lleve a efecto la sentencia definitiva dictada por el tribunal de primera instancia. Veamos.

1. **El derecho a la tutela judicial efectiva**

61. El concepto de tutela judicial importa “el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y **garantizando una respuesta a la pretensión de derechos** e intereses legítimos **con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales**”¹³.

62. Se requiere por lo tanto que las personas que accionan ante la jurisdicción **tengan la posibilidad de obtener una sentencia fundada con efecto de cosa juzgada y con garantías de su cumplimiento**. Así lo ha entendido el Excmo. Tribunal Constitucional:

“Especial relevancia reviste dentro de sus elementos **el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes**, sin el cual ‘difícilmente podría hablarse de la existencia de un Estado de Derecho’. **Este derecho subjetivo es parte integrante del conjunto de elementos del derecho a tutela judicial efectiva y debido proceso del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución**”¹⁴.

63. Es esencial que toda persona que acceda a la justicia tenga la posibilidad de hacer ejecutar lo fallado por el órgano jurisdiccional, para el caso de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones. De otra manera, el acceso a la tutela judicial no sería más que una mera declaración de buenas intenciones, sin ningún efecto real y concreto.

¹³ GARCÍA Y CONTRERAS (2013): “*El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno*”, estudios constitucionales vol. 11 N°2, Santiago.

¹⁴ Excmo. Tribunal Constitucional, rol N° 8580-2020, 7 de julio de 2020.

64. La garantía de ejecutar la sentencia refiere sobre todo a la posibilidad real de hacer cumplir la decisión que se tome **sobre el fondo del asunto, decisión que es inamovible y que tiene efecto de cosa juzgada**. En ese sentido, la garantía referida implica que las partes del proceso **podrán materializar la decisión final** que se tome sobre el asunto controvertido.

65. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la **aplicación idónea de dicho pronunciamiento, incluyendo la adopción de medidas adecuadas y eficaces de coerción**, para que, de ser necesario, las autoridades que dicten las decisiones o sentencias puedan ejecutarlas y con ello **lograr la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento definitivo**”¹⁵.

66. Es de toda lógica que la garantía a la ejecución de las sentencias refiera esencialmente a la **posibilidad de ejecutar la decisión final** que se tome sobre un asunto en particular, es decir, aquella que ya es inamovible y zanja la cuestión debatida.

67. A mayor abundamiento, **el derecho de toda persona a que se ejecute lo fallado por el tribunal, se encuentra en el concepto mismo de jurisdicción recogido en la Constitución**. En efecto, el artículo 76 de la CPR consagra lo que la doctrina ha identificado como la definición misma de jurisdicción, entendiéndola como la “facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas **y de hacer ejecutar lo juzgado**”¹⁶. Esta facultad está reservada exclusivamente a los tribunales establecidos por ley.

2. Forma en que la aplicación del precepto legal impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019): *Muelle Flores vs. Perú*, 6 de marzo de 2019.

¹⁶ Artículo 76, CPR.

68. La aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente implica necesariamente una infracción al derecho que tiene mi representada de hacer ejecutar lo fallado en caso de obtener una sentencia favorable.

69. En la gestión pendiente, la INMOBILIARIA ha solicitado que se ordene a la MUNICIPALIDAD cumplir con la sentencia definitiva dictada por el tribunal de primera instancia, sin estar todavía firme o ejecutoriada la resolución.

70. Esa situación no es extraña a nuestra legislación procesal, existiendo múltiples ocasiones en que se debe cumplir una sentencia que aún no se encuentra firme. Sin embargo, el ordenamiento jurídico contempla una serie de mecanismos cuyo fin es cautelar los intereses de todas las partes involucradas y, concretamente, de la parte vencida obligada a cumplir con la sentencia pero que aun puede obtener un resultado favorable en el recurso pendiente.

71. En esos casos, el interés cautelado es precisamente **conservar la posibilidad de hacer efectiva la sentencia en caso de que esta sea revocada**. De ahí que resulte esencial para el derecho a ejecutar la sentencia, (y para la garantía a la tutela judicial efectiva), que se le garantice a la parte vencida la restitución de lo pagado para el caso de que la sentencia sea revocada.

72. Ese es el sentido del derecho a exigir fianza de resultas, regulado con ocasión del recurso de casación. Mediante dicho derecho, el litigante vencido obligado a cumplir con la sentencia puede solicitar al tribunal que antes de que se haga efectiva, la parte ejecutante garantice la devolución de lo pagado, por existir todavía la posibilidad de que la sentencia sea revocada. De no ser así, el derecho a ejecutar las sentencias se vería extremadamente mermado considerando que, en caso de obtener un resultado favorable, ya se ha cumplido con la sentencia revocada.

73. Ahora bien, el inciso tercero del artículo 773 del CPC obliga a ejercer ese derecho **conjuntamente con la interposición del recurso de casación**, estableciendo por lo tanto

una oportunidad procesal específica para solicitarla. Sin embargo, y tal como se desarrolló en el capítulo II del presente requerimiento, **la MUNICIPALIDAD no contó con dicha oportunidad procesal**, debido a que el recurso de casación fue interpuesto junto con el de apelación, el cual por expresa disposición legal suspendía el cumplimiento de la resolución recurrida. La solicitud habría resultado improcedente e innecesaria.

74. Sin embargo, cuando la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles el recurso de apelación, la resolución recurrida pasó a causar ejecutoria, pese a que originalmente no podía exigirse su cumplimiento. Es decir, por un hecho posterior a la presentación de los recursos —y con ello a la oportunidad procesal para solicitar fianza de resultas— la Demandante pudo solicitar el cumplimiento de la sentencia definitiva de primera instancia, sin tener que garantizar la devolución de lo que recibiría por ello¹⁷.

75. En consecuencia, **la restricción legal que implica para la MUNICIPALIDAD la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del CPC, el cual no le permite solicitar la rendición de una fianza de resultas en esta etapa procesal, constituye una clara y evidente infracción al derecho que tiene mi representada de que se le garantice la posibilidad de ejecutar la sentencia, y con ello, la garantía a una tutela judicial efectiva**. En caso de que la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago acoja el recurso de casación en la forma pendiente y la sentencia definitiva sea revocada, nada garantiza a la MUNICIPALIDAD que podrá hacer efectiva dicha resolución.

76. En otras palabras, el efecto que produce la aplicación del precepto legal impugnado, imposibilitando a la MUNICIPALIDAD solicitar fianza de resultas, vulnera el derecho de mi representada a **contar con las medidas que protejan efectivamente los derechos que serán declarados en el pronunciamiento definitivo del asunto ventilado en la gestión pendiente**.

¹⁷ Reiteramos en este punto que la declaración de inadmisibilidad de la apelación estuvo fundada en una interpretación del artículo 770 del CPC completamente contraria a la interpretación uniforme y constante asentada por la Excm. Corte Suprema.

77. Esa conclusión resulta aún mas evidente si se considera el elevado monto de la obligación que debe cumplir la MUNICIPALIDAD (\$10.000.000.000 aproximadamente) y que la parte ejecutante es una sociedad de giro inmobiliario, cuyo objeto social consiste precisamente en desprenderse de los bienes inmuebles que constituyen su patrimonio y en los que podría hacerse cumplir una sentencia favorable.

78. A mayor abundamiento, los efectos que produce la aplicación de la primera parte del inciso tercero del artículo 773 en este caso particular, hacen ilusorio el resultado del recurso, toda vez que no existe garantía de que se retrotraiga el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, si es que se obtiene la revocación de la sentencia definitiva ejecutada.

79. Si no existe la posibilidad real de hacer ejecutar lo resuelto por el tribunal superior, entonces **la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia definitiva pierde todo sentido**, vulnerándose con ello el derecho a la tutela judicial efectiva.

80. En síntesis, la aplicación del precepto legal impugnado produce efectos contrarios a la constitución en el caso concreto. La imposibilidad de la MUNICIPALIDAD de ejercer su derecho a exigir fianza de resultas en esta oportunidad procesal — considerando el particular cambio de circunstancias ocurrido en la gestión pendiente—, importa una infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución, específicamente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

C. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°24: EL DERECHO DE PROPIEDAD

81. El artículo 19 N°24 de la CPR garantiza a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. La norma constitucional agrega que **“nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae** o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, **sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación** por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”.

82. Esta garantía resguarda el derecho de propiedad, señalando que solo en virtud de una ley expropiatoria puede una persona verse privada de su derecho de propiedad, debiendo cumplir para ello con todas las exigencias contempladas en la norma constitucional.

83. Es relevante hacer presente que ni siquiera le está permitido al legislador limitar el derecho de propiedad en su esencia. Así lo señala la doctrina especializada en la materia:

“En el caso de la propiedad, la Constitución ordena a la ley establecer los modos de usarla y gozarla y, además, la facultad para establecer limitaciones u obligaciones que deriven de su función social. Pues bien, **la ley en cumplimiento del mandato recibido no podrá afectar el derecho de propiedad en su esencia, ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio, y si lo hace, la ley será inconstitucional**¹⁸.

84. Dicha limitación se encuentra intrínsecamente relacionada con la garantía consagrada en el artículo 19 N°26, sobre la no afectación de los derechos constitucionales en su esencia. La norma referida garantiza “[l]a seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos en su esencia**”.

85. Pues bien, la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente, cuyo efecto en este caso concreto implica privar a la MUNICIPALIDAD de su derecho a solicitar fianza de resultas (como consecuencia de haber variado las circunstancias con posterioridad a la presentación de los recursos), trae aparejado la afectación del derecho de propiedad de mi representada.

86. En efecto, y sin ánimo de repetir los argumentos desarrollados en los capítulos anteriores, es dable argumentar que la obligación de cumplir con una sentencia que aún

¹⁸ EVANS DE LA CUADRA, Enrique (2004): “*Los Derechos Constitucionales*”, Tomo III, tercera edición actualizada por Eugenio Evans Espiñeira, Editorial Jurídica de Chile, p 241.

puede ser revocada, cuyo monto asciende a casi \$10.000.000.000 (diez mil millones de pesos), y sin contar con las garantías necesarias para asegurar la restitución de lo pagado, conlleva necesariamente una afectación a la esencia del derecho de propiedad de la MUNICIPALIDAD.

87. La falta de garantías respecto de la restitución de lo pagado convierten el cumplimiento de la sentencia en un **desprendimiento prácticamente definitivo** de este, especialmente considerando las circunstancias tantas veces mencionadas: el elevado monto de dinero a pagar y el hecho de que la DEMANDANTE es una sociedad de giro inmobiliario, cuyo objeto social es desprenderse de los bienes que componen su patrimonio.

88. Obligar a la MUNICIPALIDAD a pagar dicha suma de dinero, privada de la posibilidad de solicitar fianza de resultas, constituye una situación que claramente vulnera la esencia del derecho de propiedad. Dicha situación es precisamente la consecuencia directa de la aplicación de la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del CPC en este caso concreto.

* * * * *

En síntesis, solicitamos al Excmo. Tribunal Constitucional declarar inaplicable la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del CPP en la gestión pendiente sustanciada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago bajo el rol 5078-2021, por producir en ese caso concreto, efectos que vulneran las garantías consagradas en la Constitución en favor de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES. Aquello como consecuencia de que fue declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la MUNICIPALIDAD, quedando mi representada privada de la oportunidad procesal para solicitar la fianza de resultas referida por aplicación de la norma referida. En concreto, la aplicación de la norma impugnada trae como consecuencia la vulneración a: **(i)** la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado arbitrariamente **(ii)** la tutela judicial efectiva y **(iii)** el derecho de propiedad.

POR TANTO,

PIDO RESPETUOSAMENTE A ESTE EXCMO. TRIBUNAL: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando inaplicable la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la gestión tramitada actualmente ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° 5078-2021.

PRIMER OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la LOCTC, solicito al Excmo. Tribunal tener por acompañado los siguientes documentos:

- Certificado de estado de la causa rol 5078-2021, caratulada [REDACTED] [REDACTED] *Municipalidad de Las Condes*”, en tramitación ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en el que consta la existencia de la gestión pendiente, su estado de tramitación, la calidad de parte de este requirente en dicho procedimiento, y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.
- Copia de la cédula de identidad de doña Alicia De la Cruz Millar.
- Sentencia dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago el 11 de junio de 2024, causa rol N° 5078-2021.
- Recurso de casación en la forma y recurso de apelación presentado por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES en causa rol N° 5078-2021.
- Resolución dictada el 4 de julio de 2024 por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, causa rol N° 5078-2021, que declara admisible el recurso de casación en la forma y el recurso de apelación presentados por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES.

- Recurso de hecho presentado por [REDACTED]

- Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago dictada el 22 de agosto de 2024 en la causa rol N° 11144-2024, en virtud de la cual se acoge el recurso de hecho de [REDACTED]

- Recurso de queja presentado por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES.

- Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 10 de septiembre de 2024, causa rol N° 41.446-2024, que rechaza el recurso de queja de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES.

- Resolución dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago el 9 de diciembre de 2024, rol N° 5078-2021, que ordena el cumplimiento incidental de la sentencia definitiva.

- Incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES en causa rol N° 5078-2021.

- Resolución dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago el 26 de diciembre de 2024, causa rol N° 5078-2021, en que se rechaza el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES.

SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente que la personería del suscrito para representar a la Ilustre Municipalidad de Las Condes consta en el mandato judicial otorgado por escritura pública ante el Notario Público Cosme Fernando Gomila Gatica, bajo el repertorio N°15.265-2024, cuya copia autorizada con firma electrónica avanzada se acompaña en este acto.

TERCER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la LOCTC, solicito al Excmo. Tribunal suspender el procedimiento bajo el cual se tramita la gestión pendiente, esto es, la causa rol N° 5078-2021, caratulada [REDACTED]

██████████/Municipalidad de Las Condes", sustanciada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, mientras se tramita el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Se hace presente que dicha suspensión resulta ser imprescindible, toda vez, de no concederla, el Cuarto Juzgado Civil de Santiago seguirá sustanciando el cumplimiento incidental de la sentencia sin que la parte ejecutante deba rendir fianza de resultas que garantice los derechos de la MUNICIPALIDAD, lo que implicaría que la presente acción pierda sentido y oportunidad. Por ello, se solicita también que, dictada la suspensión, ésta se comunique con suma urgencia al Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Solicito al Excmo. Tribunal tener presente que, en virtud del mandato judicial acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, designo abogado patrocinante y delego poder para actuar en estos autos en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, **don Álvaro Andrés Ortuzar Santa María**, cédula nacional de identidad N° 6.375.305-K; **don Cristián Andrés Boetsch Gillet**, cédula nacional de identidad N° 13.924.532-6; **don Benjamín Morales Palumbo**, cédula nacional de identidad N° 16.018.937-1; **don Diego Navarrete Sordo**, cédula nacional de identidad N° 16.099.853-9; **don Andrés Cáceres Araya**, cédula nacional de identidad N° 16.660.123-1 y **don Juan Diego Ibarra Infante**, cédula nacional de identidad N° 19.637.988-6, quienes fijan el mismo domicilio ya expuesto en la comparecencia.

QUINTO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 42 de la LOCTC, solicito al Excmo. Tribunal que las resoluciones dictadas en lo sucesivo en el presente procedimiento sean notificadas los siguientes correos electrónicos: aortuzar@ovb.cl cboetsch@ovb.cl; bmorales@ovb.cl; dnavarrete@ovb.cl; acaceres@ovb.cl y jibarra@ovb.cl.